

REQUIERE A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUELLÓN EL INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO VERTEDERO MUNICIPAL DE QUELLÓN, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN Y OTORGA PLAZO PARA PRESENTAR CRONOGRAMA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1070

SANTIAGO, 12 de mayo 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento SEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-002-2021; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra jefa del Departamento Jurídico de la Fiscalía; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300,

debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de aquellos proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que *“(…) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”.*

6° Que, en el marco de las referidas competencias, la Superintendencia, mediante Resolución Exenta N°55, de fecha 13 de enero de 2021, dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, en contra de la Ilustre Municipalidad de Quellón, en su carácter de titular del proyecto “Vertedero Municipal de Quellón”, levantado una hipótesis de elusión al SEIA, por configurar lo dispuesto en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el literal o.5) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

a. El literal o.5 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, establece que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, los proyectos de saneamiento, referidos a:

“Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a 5.000 habitantes.”

b. Para que se verifique la tipología expuesta, se requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos: (i) proyecto de tratamiento y/o disposición; (ii) referido a residuos sólidos de origen domiciliario y; (iii) que atiendan una población igual o mayor a 5.000 habitantes.

c. En lo que refiere al requisito (i), el proyecto, corresponde a uno de disposición de residuos, que se encuentra operativo hace 10 años.

d. Respecto al requisito (ii), los residuos que se disponen en el proyecto, corresponden a residuos domiciliarios, provenientes de la comuna de Quellón; lo anterior fue corroborado en las inspecciones a terrenos realizadas por la Superintendencia y en la información que el propio titular ha facilitado durante el procedimiento.

e. A mayor abundamiento, el artículo 4° del Decreto Supremo N°189, de 2005 del Ministerio de Salud que aprueba “Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básica en los rellenos sanitarios”, define residuo sólido domiciliario como “*residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en viviendas y en establecimientos tales como edificios habitacionales, locales comerciales, locales de expendio de alimentos, hoteles, establecimientos educacionales y cárceles.*”. Junto con ello, establece como residuo sólido asimilable los “*residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en procesos industriales u otras actividades, que no son considerados residuos peligrosos de acuerdo a la reglamentación sanitaria vigente y que, además, por su cantidad composición y características físicas, químicas y bacteriológicas, pueden ser dispuestos en un Relleno Sanitario sin interferir con su normal operación.*”

f. En atención a la información levantada en el procedimiento investigativo y las definiciones citadas en el considerando anterior, es dable concluir que los residuos que son dispuestos en el proyecto corresponden a residuos domiciliarios, cumpliéndose con el requisito copulativo (ii).

g. En relación al requisito copulativo (iii), los residuos que llegan al proyecto, provienen de toda la comuna de Quellón y según el censo del año 2017, disponible en <http://www.ine.cl>, dicha ciudad alcanzaría una población igual a 27.192 habitantes y una tasa media anual de crecimiento poblacional de 1,63%, umbral que supera los límites establecidos por la presente tipología.

h. De las consideraciones anteriores, se concluye que el proyecto “Vertedero Municipal de Quellón” se encuentra en elusión al SEIA, por configurar la tipología descrita en el literal o.5) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

7° Que la referida resolución, otorgó un plazo de 15 días hábiles al titular para que hiciera valer las observaciones alegaciones o pruebas que estimara necesarias respecto a la hipótesis de elusión levantada en el procedimiento. Dicho plazo, debía contarse desde la época de notificación de la resolución, la cual se efectuó el día 14 de enero de 2021, mediante correo electrónico a las casillas alcaldia@muniquellon.cl; quellonmedioambiente@gmail.com.

8° Que, en atención a lo anterior, el plazo para haber hecho uso del traslado, se cumplió el día 4 de febrero de 2021; no obstante ello, no fue ingresada ninguna presentación a la oficina de partes de la Superintendencia; tanto en el nivel central, como en la oficina regional de Los Lagos.

9° Que, acto seguido, mediante Resolución Exenta N°631, de fecha 15 de marzo de 2021, la Superintendencia reiteró el traslado conferido al titular del proyecto “Vertedero Municipal de Quellón”, otorgando un plazo de 7 días hábiles, a contar de su notificación, para realizar la respectiva presentación a la Superintendencia.

10° Que la Resolución Exenta N°631, fue notificada con fecha 16 de marzo de 2021, mediante correo electrónico a las casillas alcaldia@muniquellon.cl; quellonmedioambiente@gmail.com; por lo tanto, el plazo otorgado, se cumplió con fecha 25 de marzo

2021. De esta forma, habiendo transcurrido con creces el plazo otorgado, aún no se ha recepcionado ningún antecedente en esta SMA; tanto en el nivel central, como en la oficina regional de Los Lagos.

11° Que, en paralelo, mediante Oficio ORD. N°74, de fecha 13 de enero de 2021, la Superintendencia solicitó a la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de Evaluación Ambiental, emitir un pronunciamiento en torno a la hipótesis de elusión levantada en contra del proyecto “Vertedero Municipal de Quellón”; esto es, indicar si respecto al proyecto, se cumple con lo establecido en el literal o.5) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Dicha solicitud, fue notificada con fecha 16 de marzo de 2021, a la casilla oficinapartes.sea.loslagos@sea.gob.cl.

12° Que, mediante Oficio ORD N°2021101024, de fecha 27 de enero de 2021, la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de Evaluación Ambiental, informo que respecto al proyecto “Vertedero Municipal de Quellón”, se cumple con lo dispuesto en el literal o.5) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, razón por la cual debe contar con una Resolución de Calificación Ambiental previa a su ejecución.

13° Que, en el presente procedimiento administrativo, se cumplió con todas las formalidades exigidas por la Ley, es decir, se realizó la etapa investigativa, se emitió un informe técnico de fiscalización ambiental, se consultó al Servicio de Evaluación Ambiental, se recibió su pronunciamiento y se dio emplazamiento al titular del proyecto denunciado.

14° Que, en atención a lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO.- REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a la Ilustre Municipalidad de Quellón, en su carácter de titular del proyecto “Vertedero Municipal de Quellón”, el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 letra o) de la Ley N°19.300, desarrollado en el literal o.5) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

SEGUNDO.- OTORGAR AL TITULAR UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES, para presentar ante la Superintendencia del Medio Ambiente, un cronograma de trabajo en el que se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el proyecto “Vertedero Municipal de Quellón”.

TERCERO.- FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria suscitada por el brote de COVID-19, la información que estime pertinente acompañar, debe ser enviada desde una casilla de correo válida a oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas de un día hábil, indicando en el asunto “Cronograma REQ-002-2021”.

En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos anteriormente señalados, estos sean ploteados y remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

CUARTO.- PREVENIR (i) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

QUINTO.- HACER PRESENTE que tanto la elusión, como el incumplimiento a un requerimiento de ingreso al SEIA efectuado por la SMA, constituyen infracciones, según dispone el literal b) del artículo 35 de la LOSMA, lo cual puede motivar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

SEXTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR

Distribución:

- Ilustre Municipalidad de Quellón, alcaldia@muniquellon.cl y quellonmediambiente@gmail.com
- Dirección Regional de Los Lagos, Servicio de Evaluación Ambiental, oficinapartes.sea.loslagos@sea.gob.cl

C.C.:

- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°11.287/2021



Código: 1620863313385
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>